

LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN EN NICARAGUA

Marco Andrés Vivas Botero¹
Universidad Simón Bolívar

Sumario: 1.- Introducción; 2.- Marco normativo general y especial de la mediación y conciliación en Nicaragua; 3.- Análisis de los principios de la mediación y conciliación contenido en la legislación nacional en contraste con los contenidos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación Comercial; 4.- Conclusiones; 5.- Bibliografía.

Resumen: El presente capítulo busca reunir los antecedentes históricos de la mediación en Nicaragua desde una postura legislativa, para luego hacer un análisis comparativo a manera de inferencia, con los principios de la Ley Modelo de la CNDMI sobre conciliación Comercial de 2018. Este análisis pretende entonces validar cómo se incorporan los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, en especial la Mediación en Nicaragua.

Palabras clave: mediación, principios, conciliación, controversias, métodos alternos, paz.

497

¹ Universidad Simón Bolívar, Psicólogo Organizacional, Magíster en Administración del Desarrollo Humano y Organizacional, Doctorando en Métodos Alternos de Solución de Conflictos; con más 17 años de experiencia en la administración de manera integral de los procesos de gestión del talento humano, agente del desarrollo organizacional, actor de capacitación en aprendizaje organizacional, manejo y negociación sindical; con conocimientos en el manejo de sistemas de gestión de la calidad, conducción de pruebas psicotécnicas formales e informales, proyectivas y no proyectivas, experiencia en docencia universitaria.
andresvivas@hotmail.com

1. INTRODUCCIÓN

En la historia de la humanidad se puede evidenciar cómo la solución de conflictos ha tenido sus bases prácticas y culturales que, a través de las tribus, poblaciones y sociedades, que por la necesidad de llegar a acuerdos que eviten la violencia y contribuyan a un ambiente de armonía y paz. Los orígenes de la Mediación se remontan entonces hacia los principios de la civilización y siguen siendo vigentes por cuanto siguen buscando el mismo propósito.

En América Latina, los pueblos indígenas y en particular los Mayas, buscaban la manera de solucionar sus conflictos basados en un sistema reparador que no generaba daño y mantuviera el equilibrio, partiendo de la responsabilidad con el ser humano, la naturaleza y el cosmos (Sequeira, 2016).

Nicaragua recoge la tradición de los pueblos originarios y como parte de ese legado histórico y cultural, reconoce dichas costumbres como mecanismo de solución alterna de conflictos y los enuncia en la Constitución Política en su artículo 180 que: "...las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales".

La mediación en Nicaragua se ha convertido en una propuesta para resolver los conflictos que la sociedad nicaragüense ha requerido, y con la implementación de la Ley No 540 aprobada el 25 de mayo de 20115, también denominada Ley de Mediación y Arbitraje, se da un gran salto por parte del legislativo como parte de la búsqueda de mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la paz en sociedad.

Por lo anterior, trataremos en el presente capítulo, de explicar la regulación de los métodos alternos de solución de conflictos, su evolución y en especial, la mediación en Nicaragua, haciendo una comparación de sus principios con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación Comercial de 2018.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL Y ESPECIAL DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN NICARAGUA

Se debe comprender la referencia normativa de Nicaragua desde la perspectiva de un pueblo con arraigos de culturas ancestrales indígenas que han pasado por diferentes formas de

violencia con impactos traumáticos por los costos y el tiempo que conllevan la resolución de los conflictos. Es por ello que se aprecia una evolución significativa frente al tratamiento que le da la legislación de la República de Nicaragua, a la mediación y la conciliación.

Es ese sentido, y con el ánimo de cultivar la paz entre los nicaragüenses, la constitución Política de la República de Nicaragua evoca el espíritu de unidad centroamericana y la tradición combativa del pueblo bajo la lucha por la revolución, la liberación y la independencia nacional. Por ello, se establecen principios fundamentales que en su artículo 5 establecen:

...Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político y social, el reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad dentro de un Estado unitario e indivisible, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional, el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos, los valores cristianos, los ideales socialistas, las prácticas solidarias, y los valores e ideales de la cultura e identidad nicaragüense. El pluralismo político asegura la libre organización y participación de todos los partidos políticos en los procesos electorales establecidos en la Constitución y las leyes; y su participación en los asuntos económicos, políticos y sociales del país. Los valores cristianos aseguran el amor al prójimo, la reconciliación entre hermanos de la familia nicaragüense, el respeto a la diversidad individual sin discriminación alguna, el respeto e igualdad de derecho de las personas con discapacidad y la opción preferencial por los pobres. Los ideales socialistas promueven el bien común por encima del egoísmo individual, buscando la construcción de una sociedad cada vez más inclusiva, justa y equitativa, impulsando la democracia económica que redistribuya la riqueza nacional y erradique la explotación entre los seres humanos. La solidaridad entre las y los nicaragüenses, debe ser un accionar común que conlleve a abolir prácticas excluyentes, y que favorezca a los más empobrecidos, desfavorecidos y marginados; como sentimiento de unidad basado en metas e intereses comunes de nación, siendo que la colaboración y ayuda mutua promueve alienta relaciones de entendimiento, respeto y dignificación, como fundamento para la paz y la reconciliación entre las personas. El Estado reconoce la existencia de los pueblos originarios y afrodescendientes,

que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial, los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley. Para las comunidades de la Costa Caribe se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución. Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa, comunitaria, comunal, familiar y mixta deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social. Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribire todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional, y proscribire el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales; asegura el asilo para los perseguidos políticos y rechaza toda subordinación de un Estado respecto a otro. Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente. Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana.

Es así como los métodos alternos de solución de conflictos en Nicaragua tienen origen a principios del siglo XX con la figura del arbitraje que entró en vigencia con el Código de Procedimiento Civil en enero de 1906. Allí se establecía el nombramiento de los árbitros, los tipos de arbitraje los asuntos objeto de arbitraje y los juicios de arbitraje, entre otros.

La conciliación y la jurisdicción arbitral entro en el ordenamiento legislativo de Nicaragua a través de la Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria, Ley 278 (Diario Oficial, 1997) que ordenó que antes de que se confiera audiencia para contestar la demanda judicial, se debe dar un trámite conciliatorio con un mediador revestido con las facultades que conlleven a la solución amistosa del conflicto.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, Ley 260 (Diario Oficial, 1998) se estableció el trámite de mediación como requisito previo a la admisión de demandas de familia, civiles, mercantiles, agrarias, laborales y penales, en donde el propio juez puede intervenir como mediador o conciliador.

Por su parte, en la Ley de Código Penal, Ley 406 (Diario Oficial, 2001) reguló la mediación penal como una declaración del principio de oportunidad en el sistema procesal.

Es entonces, que a través de la Ley de Mediación y Arbitraje, Ley 540 (Diario Oficial, 2005) en donde se establece que las partes involucradas en una controversia pueden llegar a un acuerdo con la intervención de un mediador sin la intermediación del trámite judicial.

Esta Ley en su artículo 1° establece: “...Toda persona natural o jurídica incluyendo el Estado, en sus relaciones contractuales, tiene el derecho a recurrir a la mediación y al arbitraje así como otros procesos alternos similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones que establece la presente Ley”.

También establece en su artículo 4° el concepto de mediación como: “...procedimiento designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia”; y en el artículo 5°, el concepto de mediador como: “...un tercero neutral, sin vínculos con las partes ni interés en el conflicto, con facultad de proponer soluciones si las partes lo acordaren y que cumple con la labor de facilitar la comunicación entre las mismas, en procura de que estas encuentren en forma cooperativa el punto de armonía al conflicto mutuamente satisfactorio y que no contravengan el orden público ni la ley”.

En esta Ley se dio origen a la organización y constitución de instituciones dedicadas a la administración de los mecanismos de solución de controversias, a través de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) adscrita a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

Según (Vásquez Espinosa, 2013), la DIRAC suscribió convenios de colaboración de relaciones institucionales para promover y divulgar los principales aspectos de la Resolución

Alterna de Conflictos, con las siguientes universidades e instituciones de educación superior: UNICA – Universidad Católica Redemptoris Mater, Universidad Centroamericana UCA de Nicaragua, Universidad del Valle, UNAN-LEON Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, BICU - Universidad India y Caribeña de Bluefields, y el programa Estado de Derecho de USAID-Nicaragua.

La Ley 540 (Diario Oficial, 2005) es una Ley moderna basada en la Ley Modelo UNCITRAL de las Naciones Unidas y dispone de un procedimiento amplio y completo para la mediación y establece las disposiciones generales relativas al arbitraje.

El Código Penal, Ley 641 (Diario Oficial, 2007) establece la restricción de la mediación cuando el delito sexual sea cometido contra niños, niñas y adolescentes y genera las disposiciones en materia de mediación en faltas penales.

Por su parte, la Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas al Código Penal, Ley 779 (Diario Oficial, 2011), establece la prohibición de la mediación en los delitos con pena de prisión de cinco (5) años o más y reglamenta la mediación en aspectos relacionados con la violencia hacia las mujeres.

En cuanto a los tipos de mediación, existen en Nicaragua según la Ley 260 (Diario Oficial, 1998): la Mediación Civil como método de solución de controversias que aplica para todos los casos exceptuando aquellos en donde exista trámite de advenimiento o conciliación. Los inicios de la mediación civil tuvieron origen en el derecho de familia por la necesidad de encontrar solución a problemas de pareja en donde estaban de por medio los hijos y las emociones involucradas eran de alto impacto.

Luego del éxito de estos trámites alternos de solución de conflictos, se dio paso a la negociación a litigios de orden civil y hasta mercantil (Vásquez Espinosa, 2013); La Mediación Laboral, en la Ley 260 (Diario Oficial, 1998), se estableció como método alternativo de solución de conflictos el trámite conciliatorio. Posteriormente en la Ley 815 (Diario Oficial, 2012) se derogó este trámite conciliatorio; Dadas las raíces indígenas y las | Familiar regulada en la Ley 287 (Diario Oficial, 1998) surge como método para resolver controversias al interior de las familias en pro del mejoramiento de sus relaciones.

3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN CONTRASTE CON LOS CONTENIDOS EN LA LEY MODELO DE LA CNDMI SOBRE CONCILIACIÓN COMERCIAL DE 2018

Como antecedentes para el análisis que en materia de mediación tiene la legislación nicaragüense en contraste con la Ley Modelo de la CNDMI sobre conciliación Comercial de 2018 (Naciones Unidas, 2019), tenemos en cuenta la Convención de La Haya de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales que buscó el mantenimiento de la Paz y los buenos oficios de la mediación. Posteriormente se aborda la Carta de las Naciones Unidas de 1945 en donde se apropia el arreglo pacífico de controversias, enunciado en su Capítulo VI.

También se hace la revisión del Reglamento de conciliación la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1980. Además, la Ley Modelo de la CNUDMI de 2002 que en su artículo 3° aborda la modificación mediante acuerdo, y la Ley Modelo de la CNUDMI de 2008 que cambia la ubicación del artículo 3° al 2°.

503

Estos son los principios contenidos en la Ley nicaragüense en contraste con la Ley Modelo de la CNDMI sobre conciliación Comercial de 2018:

PRINCIPIO DE IGUALDAD
Referente constitucional: Artículo 27 “...Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social...”. Artículo 160 “...La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia...”.

Referente legal del principio de Mediación en la Ley 540 Ley de mediación y Arbitraje (Diario Oficial, 2005): Artículo 11. Procedimiento de mediación: ...” Las partes podrán determinar por sí o por remisión al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje o al Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de mediación. Si las partes no se ponen de acuerdo acerca del procedimiento de mediación, el mediador podrá proponer a las partes el procedimiento que considere adecuado en procura de un acuerdo de las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia. Así mismo, por acuerdo de partes, el mediador podrá dirigir el procedimiento que se haya determinado emplear. En todo momento, el mediador dará a las partes un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias y particularidades de la controversia. Asimismo, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, previo acuerdo entre las partes, podrá sugerir propuestas para un arreglo de la controversia”. Artículo 44. Trato equitativo de las partes: “...El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos”. La igualdad se ve presente cuando las partes acuerdan anular cualquier tipo de ideología en el procedimiento de la mediación y aplicada al trato equitativo de las partes.	Referente del principio de Mediación en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 (Naciones Unidas, 2019): Artículo 2. “...Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con los principios en los principios generales que esta Ley se inspira...”. Artículo 7, numeral 3º: “...En cualquier caso, al sustanciar el procedimiento, el mediador procurará dar a las partes un trato equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...”. Artículo 17. Principios generales “...1. Los acuerdos de transacción se ejecutarán de conformidad con las normas procesales de este Estado y en las condiciones establecidas en el presente capítulo. 2. Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la parte podrá invocar el acuerdo de transacción de conformidad con las normas procesales de este Estado y en las condiciones establecidas en el presente capítulo, a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta”. El origen internacional va encaminado a la igualdad en el proceso, libre de cualquier ideología personal o social.
Análisis comparado: Con el auge de la mediación y conciliación como opciones alternas a los extensos procesos judiciales, los cuales no siempre generan relaciones equitativas, se ha extendido la firme convicción de que, en un importante porcentaje, sus resultados son certeros para resolver las controversias; principalmente, debido a la ventaja que representa para las partes tener control directo del proceso y tener la oportunidad de encontrarse frente a frente para intercambiar ideas. De tal forma, los MASC representan una forma diferenciada de acercarse al conflicto y de resolverlo de manera más ágil. En ambas legislaciones, la nicaragüense y la Ley Modelo revisada, amparan la igualdad de las partes en la mediación.	

PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD	
Referente constitucional: Artículo 5º “...Las diferentes formas de propiedad pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social...”.	
Referente legal del principio de Mediación en la Ley 540 Ley de mediación y Arbitraje (Diario Oficial, 2005): Artículo 39. Convenio arbitral con proceso judicial en curso: “...Si estando un proceso judicial en curso, las partes deciden voluntariamente someter, el asunto a un convenio arbitral, sobre todas o parte de las pretensiones controvertidas en aquel, deben en ese caso presentar al Juez un escrito con todas las firmas debidamente autenticadas por Notario, y adjuntando copia del convenio arbitral. En tal caso, el Juez deberá dictar auto mandando a archivar las diligencias, dejando a salvo el derecho de las partes de continuar con una nueva demanda sobre las pretensiones que no fueron sometidas al arbitraje. El Juez puede objetar el convenio arbitral, declarándolo sin lugar en caso que el asunto sea de los que no son sujetos a arbitraje según la presente Ley”. Se decide que el proceso de mediación contiene voluntariedad entre las partes, es decir, que no existe una mediación obligada.	Referente del principio de Mediación en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 (Naciones Unidas, 2019): Artículo 3. Ámbito de aplicación del presente capítulo y definiciones, Numeral 2, literal a: “... las partes en el acuerdo por el cual se convengan someter una controversia a mediación tengan, en el momento de celebrarlo, sus establecimientos en Estados diferentes...” Artículo 4. Modificación por acuerdo de las partes: “...Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3, las partes podrán convenir en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones del presente capítulo”. Se hace explícita en la Ley Modelo que las partes refieren hacer voluntario el momento de la mediación.
Análisis comparado: La capacidad de las partes para ejercer su poder jurídico seleccionando el trámite de su preferencia, se considera el principio fundamental de la mediación y de los métodos alternos en general; esta posibilidad instituye la gestión de los interesados en la controversia desde que se genera el conflicto, lo cual les permite ir observando el avance de los acercamientos y adaptar las condiciones, etapas y procedimientos, a las necesidades planteadas conjuntamente, que les permita superar las diferencias y encontrar los medios que conduzcan a celebrar un acuerdo. El principio de voluntariedad como fundamento primordial de la mediación, se encuentra presente en la ley Modelo y en la Legislación de Nicaragua.	

PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD	
Referente constitucional: N/A	
Referente legal del principio de Mediación en la Ley 540 Ley de mediación y Arbitraje (Diario Oficial, 2005): Artículo 3. Principios rectores de la presente ley: "...Los principios rectores de la presente Ley son: Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes, igualdad de las partes, confidencialidad, privacidad, informalidad y flexibilidad del procedimiento, celeridad, concentración, inmediación de la prueba, buena fe, principio pro arbitraje, debido proceso y derecho de defensa". Artículo 6. Deberes del mediador: "...1. Cumplir con las normas éticas establecidas por los Centros de mediación y Arbitraje. 2. Excusarse de intervenir en los casos que le represente conflictos de intereses. 3. Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación, así como sus derechos y de los efectos legales del mismo. 4. Informar a las partes del carácter y efecto del acuerdo de mediación. 5. Mantener la imparcialidad hacia todas las partes. 6. Mantener la confidencialidad sobre lo actuado en el curso del proceso de mediación. 7. No participar como asesor, testigo, árbitro o abogado en procesos posteriores judiciales, referidos al mismo asunto en el cual ha actuado como mediador. 8. Generar, si así lo acordaren las partes en cualquier estado del proceso de mediación, propuestas dirigidas a la solución de la controversia. 9. Elaborar las actas de las audiencias de manera imparcial cumpliendo los requisitos de la presente Ley. 10. Redactar y firmar junto con las partes, el acuerdo de mediación de conformidad a la presente Ley". Artículo 14. De la confidencialidad del procedimiento de mediación frente a los terceros: "...A menos que las partes convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o sea necesaria a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de mediación". La confidencialidad no solo es un principio rector de la mediación, sino que también debe ser parte de los deberes del mediador y del proceso de mediación.	Referente del principio de Mediación en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 (Naciones Unidas, 2019): Artículo 9. Revelación de información: "...El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición expresa de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación". Artículo 10. Confidencialidad: "...Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá conservarse con carácter confidencial, a menos que sea necesario revelarla por disposición de la ley o a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de transacción". Bajo la Ley Modelo se establece muy claro que la mediación debe contener un carácter confidencial a menos que las disposiciones de Ley dispongan lo contrario.

Análisis comparado: Una de las ventajas de la mediación que genera mayor interés de las partes en el conflicto, es la seguridad de que los asuntos privados relacionados con el ejercicio de sus actividades habituales y negocios, van a permanecer sometidos a reserva y de que no se van a divulgar, además, los aspectos particulares discutidos en los diálogos durante la celebración de los acuerdos. La confidencialidad se extiende al contenido de los acuerdos celebrados, así como a la obligación del mediador a guardar su contenido y a no utilizar la información privilegiada en el evento en que tenga conocimiento del conflicto posteriormente en calidad de árbitro o en otro proceso de cualquier naturaleza. En las dos leyes se mantiene la concordancia en este principio.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	
Referente constitucional: N/A	
Referente legal del principio de Mediación en la Ley 540 Ley de mediación y Arbitraje (Diario Oficial, 2005): Artículo 5. Del mediador: "...El mediador es un tercero neutral, sin vínculos con las partes ni interés en el conflicto, con facultad de proponer soluciones si las partes lo acordaren y que cumple con la labor de facilitar la comunicación entre las mismas, en procura de que estas encuentren en forma cooperativa el punto de armonía al conflicto mutuamente satisfactorio y que no contravengan el orden público ni la ley. Artículo 6. Deberes del mediador "...1. Cumplir con las normas éticas establecidas por los Centros de mediación y Arbitraje. 2. Excusarse de intervenir en los casos que le represente conflictos de intereses. 3. Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación, así como sus derechos y de los efectos legales del mismo. 4. Informar a las partes del carácter y efecto del acuerdo de mediación. 5. Mantener la imparcialidad hacia todas las partes. 6. Mantener la confidencialidad sobre lo actuado en el curso del proceso de mediación. 7. No participar como asesor, testigo, árbitro o abogado en procesos posteriores judiciales, referidos al mismo asunto en el cual ha actuado como mediador. 8. Generar, si así lo acordaren las partes en cualquier estado del proceso de mediación, propuestas dirigidas a la solución de la controversia. 9. Elaborar las actas de las audiencias de manera imparcial cumpliendo los requisitos de la presente Ley. 10. Redactar y firmar junto con las partes, el acuerdo de mediación de conformidad a la presente Ley".	Referente del principio de Mediación en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 (Naciones Unidas, 2019): Artículo 6. Número y designación de mediadores, numeral 4: "... Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, la institución o persona tendrá presentes las consideraciones que puedan garantizar la designación de un mediador independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de designar un mediador de nacionalidad distinta a la de las partes".

Artículo 9. Número y designación de mediadores:

“...El mediador será uno solo a menos que las partes acuerden que sean dos o más. Las partes tratarán de ponerse de acuerdo para designar al mediador o los mediadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación. Las partes podrán solicitar la asistencia de los Centros de Mediación y Arbitraje para la designación de los mediadores. Así mismo, las partes podrán solicitar a esta institución, que les recomienden personas idóneas para desempeñar la función de mediador, o podrán convenir en que el nombramiento de uno o más mediadores sea efectuado directamente por estos Centros de Mediación y Arbitraje. Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de mediador, el Centro de Mediación y Arbitraje tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un mediador capacitado, independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un mediador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento de mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que se les haya informado de ellas”.

Artículo 34. Motivos de recusación:

“...La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro, deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. En el caso que tales circunstancias sean sobrevivientes al nombramiento de árbitro, el mismo está obligado a revelarlas a las partes al momento que estas sean de su conocimiento. A falta de Determinación de Caudales de Recusación de los Árbitros, estas serán las mismas que se aplican a los jueces y magistrados. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación”.

La imparcialidad es tanto al rol del mediador, como también queda explícita en los deberes del mediador, incluyendo la recusación.

Artículo 8. Comunicación entre el mediador y las partes:

“...El mediador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado”.

La Ley Modelo hace referencia explícita a que el mediador debe ser imparcial e independiente, debe existir una muy buena comunicación entre el mediador y las partes.

Análisis comparado: El principio de la imparcialidad supone la intervención de un tercero ajeno a todo matiz de convección personal sobre el tema abordado y privilegia una posición central en cualquiera de las partes en controversia. El mediador tiene deberes que debe respetar, y la imparcialidad garantiza el buen desarrollo de la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Los mediadores en las legislaciones que se están comparando, deben ser imparciales, coherentemente con el mecanismo de la mediación.

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD	
Referente constitucional: N/A	
Referente legal del principio de Mediación en la Ley 540 Ley de mediación y Arbitraje (Diario Oficial, 2005): Artículo 24. Definiciones y reglas de interpretación relativas al arbitraje: “...Para efecto de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones y disposiciones: a) “Arbitraje”: Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de su controversia, y este, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un “laudo arbitral” que es de obligatorio cumplimiento para las partes. b) “Tribunal arbitral”: Es el encargado de impartir justicia arbitral y que puede estar compuesto por uno o varios árbitros. c) “Tribunal”: Significa un órgano del sistema judicial nicaragüense, ya sea unipersonal o colegiado. d) “Arbitraje de Derecho”: Se da cuando los árbitros resuelvan la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. e) “Arbitraje de Equidad” (“ex aequo et bono”): Se da cuando el Tribunal Arbitral resuelve conforme a sus conocimientos profesionales y técnicos. f) Libre disponibilidad: Situación en virtud de la cual se deba a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto; esa facultad conlleva el derecho de las partes de autorizar a un tercero, a que adopte esa decisión. g) Cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado. h) Cuando una disposición de la presente Ley, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción. La informalidad en la Ley 540 queda implícita en las reglas de interpretación relativas al arbitraje que permiten facilitar el proceso de mediación.	Referente del principio de Mediación en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 (Naciones Unidas, 2019): Artículo 2º, numeral 3º. “...Cuando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá, el que guarde la relación más estrecha con el acuerdo...”. “...Cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual. Artículo 7. Sustanciación de la mediación: “... 1. Las partes podrán determinar, por remisión a algún reglamento o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la mediación. 2. A falta de acuerdo al respecto, el mediador podrá sustanciar el procedimiento de mediación del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia. 3. En cualquier caso, al sustanciar el procedimiento, el mediador procurará dar a las partes un trato equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. 4. El mediador podrá, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, formular propuestas de solución de la controversia”. La informalidad en la Ley Modelo, se infiere del ámbito de aplicación, en donde las partes acuerdan en el proceso de negociación la facilidad para celebrar el mismo.

Análisis comparado: El trámite de la mediación supera la obligación tradicional de acudir a solucionar las diferencias ante los tribunales judiciales, usualmente de rígido procedimiento, en los cuales las partes deben someterse a la fijación estricta de los lugares sede para la celebración de los procesos. El principio contempla la posibilidad de que las partes escojan la locación más adecuada para la celebración de los acuerdos, atendiendo la cercanía común a sus intereses correlativos, e incluso, se tiene en cuenta el lugar de residencia habitual, en caso de que una de las partes no posea un establecimiento para la realización de la mediación. Es claro informar que en ambas oportunidades legislativas, las partes tienen la posibilidad de fijar para la mediación el lugar más adecuado a sus necesidades.

PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD

Referente constitucional: N/A

Referente legal del principio de Mediación en la Ley 540 Ley de mediación y Arbitraje (Diario Oficial, 2005):

Artículo 3. Principios rectores de la presente ley:
“...Los principios rectores de la presente Ley son: Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes, igualdad de las partes, confidencialidad, privacidad, informalidad y flexibilidad del procedimiento, celeridad, concentración, inmediación de la prueba, buena fe, principio pro arbitraje, debido proceso y derecho de defensa”.

La flexibilidad contemplada en la Ley 540 a través de los principios rectores que garantizan una flexibilidad del procedimiento.

Referente del principio de Mediación en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 (Naciones Unidas, 2019):
Artículo 3°. Ámbito de aplicación del presente capítulo y definiciones. Numeral 3, literal

a:

“...las partes en el acuerdo por el cual se convengan someter una controversia a mediación...”

Artículo 4°:

“...El presente capítulo también será aplicable a la mediación comercial cuando las partes convengan...”

La Ley Modelo aborda la flexibilidad como un acuerdo entre la partes para celebrar el proceso de mediación y solucionar la controversia.

Análisis comparado: En la mediación la ley no exige procedimientos específicos ni requisitos formales, en razón a que se estimula la voluntad de las partes para concentrarse en los aspectos del conflicto que puedan conducir a la celebración de un acuerdo y resolver así sus diferencias. El trámite de la mediación en las dos legislaciones comparadas, permite inferir que se encuentra adaptado a procedimientos flexibles y ligeros.

4. CONCLUSIONES

Desde la aplicación de la mediación como marco de referencia internacional a través de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018, y su campo de aplicación y definición consagrada en su Artículo 3, numeral 4, que enuncia la mediación como un proceso internacional, vemos cómo Nicaragua acoge estos principios y los incorpora en su poder legislativo.

Se evidencia una importante evolución de los Métodos Alternos de Solución de conflictos como aspectos que denotan la realidad cultural y social del pueblo nicaragüense. La Ley 540 (Diario Oficial, 2005), genera todo un marco de utilización de los Métodos Alternos de Solución de Controversias al enunciar en su artículo 1° que: "...Toda persona natural o jurídica incluyendo el Estado, en sus relaciones contractuales, tiene el derecho a recurrir a la mediación y al arbitraje así como otros procesos alternos similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones que establece la presente Ley".

La utilización de los métodos alternos de solución de conflictos, y en especial la mediación por ser un procedimiento cooperativo, conciliador y pacífico que logra acuerdos rápidos y a bajos costos, resultan ser un camino que aporta a la construcción de paz y a la edificación de una mejor sociedad en Nicaragua.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Diario Oficial. (1997). Ley de la Propiedad Urbana y Agraria. *La Gaceta No 239*.
- Diario Oficial. (1998). Código de la Niñez y la Adolescencia. *La Gaceta No 97*.
- Diario Oficial. (1998). Ley Orgánica del poder Judicial. *La Gaceta No 137*.
- Diario Oficial. (2001). Código Procesal Penal. *La Gaceta No 243 y 244*.
- Diario Oficial. (2005). Ley de Mediación y Arbitraje. *La Gaceta No 122*.
- Diario Oficial. (2007). Código Penal. *La Gaceta No 232*.
- Diario Oficial. (2011). Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres. *La Gaceta No 35*.
- Diario Oficial. (2012). Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua. *La Gaceta No 229*.
- Vásquez Espinosa, S. (2013). *Límites y alcances de la mediación conforme a la Ley 540 de Mediación y Arbitraje*. Managua: Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.